

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora)

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Al folio 6; por evacuado el traslado conferido con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, aténgase a lo que se resolverá.

Resolviendo el primer otrosí del escrito de folio 4:

Vistos y teniendo presente:

1.- Que el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, Ministerio Obras Públicas, ha alegado la incompetencia de esta Corte de Apelaciones, por entender que, conforme lo prevenido en el artículo 36 Bis de la Ley de Concesiones, en consonancia con las reglas de los artículos 109 y 112 del Código Orgánico de Tribunales, la acción de marras debe ser ejercida por la parte reclamante ante la Comisión Arbitral del contrato de concesión de la obra pública fiscal “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”, órgano previamente constituido y que estaría conociendo en la actualidad de una serie de reclamos planteados por la misma actora, de análoga naturaleza que el ventilado en esta sede.

2.- Que el inciso primero del artículo 36 Bis de la Ley de Concesiones en que se sustenta la contienda accidental formulada, prescribe en el acápite inicial de su primer inciso: *“Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago”*.

3.- Que, si bien consta de los antecedentes que, con arreglo a la disposición citada en el motivo anterior y en el marco del contrato que vincula a las partes del pleito, la reclamante Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. ha sometido anteriormente a la decisión de la mentada Comisión Arbitral el conocimiento de otros reclamos de características semejantes al de estos autos, lo cierto es que la promoción de tales disputas no produce la prevención ni la radicación en la antedicha instancia decisoria, de todos los conflictos que con posterioridad puedan suscitarse y que tengan un origen específico diverso, como ocurre en la especie, de forma tal que dicha circunstancia no resulta suficiente para privar a la Concesionaria del ejercicio de su derecho de opción que le otorga el ya citado artículo 36 Bis.

4.- Que, así las cosas, al haberse arreglado legalmente la interposición del presente arbitrio de impugnación ante tribunal



competente, no podrá prosperar la incidencia formulada, la que será desechada como se indicará a continuación.

Por tales razones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 Bis y siguientes del Decreto N° 900 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, y en los artículos 101 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el incidente de incompetencia incoado por el Consejo de Defensa del Estado.

Atendido lo resuelto precedentemente, se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada con fecha cuatro de mayo de los corrientes.

Proveyendo la petición pendiente planteada en el primer otrosí de la presentación de folio 1: pasen los antecedentes al señor Presidente de esta Corte para los fines pertinentes.

N°Contencioso Administrativo-194-2022.

Pronunciada por la **Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por el ministro (s) señor Pedro Advis Moncada y el abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett.



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>